

CG134/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL-TAM/0152/06, fechado el día treinta del mismo mes y año, suscrito por el M.C. Jaime Arturo Ortiz González, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, signado por el C. Pedro Granados Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes mencionado, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

*“PEDRO GRANADOS RAMIREZ, de generales conocidos en ese Instituto Federal Electoral que Usted preside y fungiendo como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, ante Usted con el debido respeto comparezco a presentar denuncia formal en contra de los C.C. AMIRA GÓMEZ TUEME, MIGUEL GONZÁLEZ SALUM y JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO, estos candidatos a Senadores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por Tamaulipas, así como al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*Partido Revolucionaria Institucional, basándome en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

**HECHOS**

*1.- A partir del 13 de febrero del año en curso, en dos medios de comunicación televisivos de esta ciudad, denominados como televisora del Golfo Canal 26 y Multimedios de Televisión XHVTU-TV-Canal 7, noticieros regionales los cuales abarcan la zona centro de nuestro estado, en estos se ha desplegado una campaña mediante spot que se trasmiten en los horarios de mayor sintonía, según como se describe en tabla que se acompaña, y promocionando a los C.C. AMIRA GÓMEZ TUEME y JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO, candidatos electos al Senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional, en los mismos términos el C. MIGUEL GONZÁLEZ SALUM se publicitó ante los medios de televisión por el mismo partido, como aspirante al cargo de Diputado por el Quinto Distrito Electoral, de este último no contamos con el spot, pero esta en los mismos términos.*

**PROYECCION DE SPOT TELEVISORA DEL GOLFO CANAL 26  
DE LOS C.C. AMIRA GÓMEZ TUEME y JOSÉ MANUEL ASSAD  
MONTELONGO.**

<i>APARTIR DE</i>	<i>13 De Febrero</i>
<i>FRECUENCIA</i>	<i>20 spot</i>
<i>DURACION</i>	<i>20 segundos</i>
<i>HORARIO</i> <i>MATUTINO</i>	<i>Punto de Vista, de 8.00 a 9.00 horas a.m.</i>
<i>COBERTURA</i>	<i>Cobertura Estatal</i>
<i>HORARIO</i> <i>NOCTURNO</i>	<i>Punto de Vista, de 8.00 a 9.00 horas p.m.</i>
<i>NUMERO DE SPOT POR EMISION</i>	<i>Cuatro spot</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

PROYECCION POR CANDIDATO	Cuatro proyecciones
--------------------------------	------------------------

**PROYECCION DE SPOT MULTIMEDIOS TELEVISIÓN XHVTU -  
TV CANAL 7 DE LOS C.C. AMIRA GÓMEZ TUEME y JOSÉ  
MANUEL ASSAD MONTELONGO.**

APARTIR DE	13 De Febrero
FRECUENCIA	20 spot
DURACION	20 segundos
HORARIO  MATUTINO	Tele diario matutino, de 7.00 a 9.00 a.m.
HORARIO  VESPERTINO	Tele Diario De 12.00 a 13.00 p.m.
HORARIO  NOCTURNO	Tele Diario De 19.00 a 20.00 horas p.m.
COBERTURA	Cobertura Estatal.
NUMERO DE SPOT POR EMISIÓN	Seis spot
PROYECCION POR CANDIDATO	Tres proyecciones

*Ahora bien me permito presentar a Usted dicho spot de televisión en video cassette VH, conteniendo este las dos grabaciones de los ya mencionados, el contenido de estos dicen lo siguiente.*

**ASPIRANTE A CANDIDATO AL SENADO DE LA ALIANZA POR MEXICO.**

**-----Soy Amira Gómez legisladora, madre de familia y profesionalista. como tú y por nuestros hijos, deseo que**

***Tamaulipas, tenga un lugar cada vez mejor para vivir, por eso aspiro a servirte en el senado de la republica.***

**ASPIRANTE A CANDIDATO AL SENADO DE LA ALIANZA POR MEXICO.**

***-----Soy José Manuel Assad, he decidido dejar el cargo en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado. me registre ante mí partido por que quiero ser Candidato al Senado de la Republica. Tengo el entusiasmo y la capacidad para trabajar por Tamaulipas.***

***De igual manera el C. MIGUEL GONZÁLEZ SALUM se promocionó ante los medios de televisión y solicito de Usted requiera la información a los canales ya descritos, por no contar nosotros con dicho spot.***

***Reafirmando el contenido de dichas grabaciones con la publicación surgida en el PERIODICO EL CINCO que se edita en esta Capital de fecha 12 de febrero del año en curso, en el que se publica en la pagina principal la fotografía de JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO y con encabezado la siguiente leyenda SOY GARANTÍA DE TRIUNFO- ASSAD y en su pagina CINCO de la Local, la pagina completa es dedicada al C. JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO en entrevista que se le hiciera por el medio ya señalado dice en parte **hicimos un spot de televisión, la idea es sacar un mensaje de posicionamiento e ir trabajando; ese spot pretende que llegemos mas a la gente, la idea es tener mayor presencia. Y se presume estarán en los medios por el termino de diez días. A partir del lunes los Tamaulipecos tendrán la oportunidad de ver ese spot. "me conoce la opinión pública pero a lo mejor la sociedad en general no, por eso pretendemos llegar a Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo, la frontera chica y el sur, la idea es entrar unos diez días con el spot".*****

***2.- De esto se desprende que los Precandidatos Priístas al Senado de la Republica, aun cuando fungían como precandidatos dieron inicio con campañas adelantadas en los medios de comunicación, puesto que estas son dirigidas a la ciudadanía ya que el mensaje dice que quiero ser candidato al Senado de la***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*Republica, según se desprende de dicho spot, estas personas son plenamente identificados con el PRI ya que la C. AMIRA GÓMEZ es coordinadora de la fracción parlamentaria del PRI ante el Congreso Local y en ese momento era Presidenta de este y el C. JOSÉ MANUEL fungía como Secretario de Finanzas del Gobierno Estatal, Gobierno Priísta, aun y cuando no se mencionan las siglas de su partido, la finalidad es de ejercer propaganda a favor de este, considerando que dichas personas están plenamente identificados con la ciudadanía como parte integrante de un partido y el hecho de dar inicio con estas campañas es con la finalidad de ejercer influencia sobre el pensamiento, emociones y comportamiento de la ciudadanía que ve el mensaje, mas aun tomando en cuenta que estos fueron precandidatos únicos de su partido.*

*Para mayor abundamiento consideramos que para lograr el cambio de actitud que persigue la propaganda, un aspecto relevante es la reiteración, o sea, el número de veces que el anuncio se repite en determinado medio o soporte, pues la repetición de los estímulos esta íntimamente relacionado con la percepción y el aprendizaje humano. Dado que la actitud goza de ciertos grados de arraigo en cada individuo, si la actitud de la persona se sustenta en una opinión débil o volátil, entonces es factible que la repetición, por la multiplicación de ocasiones en que presiona o induce a conducirse en un determinado sentido, modifique el comportamiento de la persona, situación que en dicha publicidad se da ya que fue reiterativo como lo demuestro con la tabla que se acompaña de los spot en televisión y que Usted puede corroborar con el informe que solicite a las televisoras en mención, sino es que ya obre en los archivos de ese Instituto a su cargo.*

*Las campañas electorales presentan la particularidad de estar limitadas en el tiempo por prescripción legal, esta circunstancia la debe condicionar la estrategia partidista, tanto respecto de la reiteración de los mensajes, como de la temporalidad de dicha reiteración. La limitación temporal de la campaña electoral se justifica, por que permite preservar las condiciones de equidad de la contienda, al encender a todos los participantes el mismo lapso para que difundan su propaganda y,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*a la vez, propicia que el elector este libre de influjos al ejercer su derecho de voto, por lo expuesto anteriormente consideramos que con dicha publicidad se están dejando al margen todas las condiciones legales que rigen la vida democrática electoral en nuestro país y que el Partido Revolucionario Institucional no esta cumpliendo con el principio de equidad y legalidad que marca la normatividad electoral.*

*A mayor abundamiento el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral federal y responsable de la función estatal de organizar elecciones. Teniendo como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partido político; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; entre otros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código referido.*

*3.- Acudimos a ustedes tomando como antecedente el artículo señalado el cual consagra que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para realizar monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, a fin de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. Dichos monitoreos tienen como propósito garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos, y medir sus gastos de inversión en medios de comunicación, los cuales sirven para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que no rebasen los topes de gastos de campañas.*

*Si bien es cierto la propaganda desplegada en el spot de televisión no contiene logotipo de algún partido político de los registrados ante el IFE, con dichos actos si se difunden candidaturas al Senado, por que el C. José Manuel dice quiero ser candidato al Senado, me registre ante mi partido, esto dirigido a la ciudadanía en una forma subliminal y como el mismo lo dice se trata de tener mayor presencia y posicionamiento ante la ciudadanía, ahora bien nos consta los spot de televisión por que podemos demostrarlo con el video que acompañamos, pero*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*hacemos la aclaración que dicha publicidad también se dio en estaciones de radio de esta localidad de la cual no acompañamos prueba alguna, pero según los monitoreos que realiza el IFE deben constar en sus archivos.*

*Entendemos que la propaganda puede conceptuarse, en un sentido amplio como una forma de comunicación persuasivo, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia mas amplia, o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados, caso que se da en el spot que difundieron los precandidatos en ese tiempo, ahora candidatos al Senado de la Republica por Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional.*

*En esa virtud debe entenderse que el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre el pensamiento, emociones o actos de un grupo de personas, en el caso que nos ocupa la ciudadanía que acostumbra sintonizar los programas en los horarios mencionados en los tabuladores. Programas que son los de mayor audiencia en la región, esto con la finalidad de tener mayor repercusión en la ciudadanía, como consecuencia de estos se pueda adoptar ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, en este sentido el voto a favor del PRI. Considerando dicha conducta de una manera irregular y rompiendo con todos los principios rectores que están contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero sobre todo con el principio de equidad, solicitando de Ustedes tomen cartas en el asunto, y garanticen no solo la transparencia, sino la equidad y el costo de la competencia en todos sus aspectos incluyendo los medios de televisión.*

*La prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión, y en mayores recursos económicos. De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, como el caso que nos ocupa, por pretender ser una contienda interna, es procedente se imponga una sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto y los costos de dichas campañas deben ser contemplados para los topes de los gastos de las mismas.*

*De esta se desprende que los actos anticipados de campaña provocan desigualdad en la contienda, ya que si un partido político inicia antes de los plazos legalmente señalados la difusión de sus candidatos, ¿Que sucedería si todos los partidos políticos iniciáramos campañas electorales antes de los tiempos legalmente previstos? Estaríamos todos al margen de la ley y rebasaríamos los topes de gastos de campañas, situación que hago valer y requiero de Ustedes hagan efectiva al Partido Revolucionario Institucional.*

*El artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*Estamos consientes que el Código electoral no regula actividades de promoción fuera de los plazos de campaña, pero existen diversos acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral que hacen posible que los partidos políticos lleven a cabo procesos internos de selección de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, considerando que dichos procesos forman parte del sistema electoral y deben ser regidos por las normas y principios propios de este, motivo por el cual hacemos extensiva a Ustedes dichos actos.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*El artículo 182 - A del código electoral, precisa en su párrafo 2 que los gastos de propaganda, los operativos de la campaña y los de propaganda en prensa, radio y televisión quedan comprendidos dentro de los topes de gasto que acuerda el Consejo General.*

*Por lo expuesto con anterioridad acudo ante Ustedes por ser los encargados de organizar las elecciones según la normatividad electoral, y haciendo de su conocimiento que los Precandidatos ahora Candidatos del Partido Revolucionario institucional AMIRA GÓMEZ TUEME y JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO a partir del 12 de febrero del año en curso hicieron desplegados en los medios de comunicación en el caso que nos ocupa de televisión, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que deseaban ser candidatos, considerando mi partido que se han adelantado a los tiempos para dar inicio con las campañas electorales, y aunado con dicha anticipación dichos spot repercuten en costos, reflejados en los topes de gastos de campaña, mismos que deben ser contemplados por la Comisión de Fiscalización para las prerrogativas otorgadas al Partido Revolucionario Institucional aun y cuando no exista un logotipo de su partido, estos están plenamente identificados con su partido, y enviaron el mensaje a la ciudadana de su deseo de ser candidatos, rompiendo con los principios de legalidad y equidad en la contienda.*

*Solicitando de ese Instituto resuelva lo procedente y de acuerdo a los monitoreos que realizan por parte de Ustedes se corrobore que mi dicho es cierto.”*

Para acreditar su dicho, el Partido denunciado ofreció como pruebas, las siguientes:

1. El Periódico El Cinco de fecha 12 de febrero del dos mil seis, el cual se publica en la ciudad de Tamaulipas.
2. Video cassette donde contiene los spot, tanto de AMIRA GÓMEZ TUEME y JOSÉ MANUEL ASSAD MONTELONGO. Por lo que corresponde al C. MIGUEL GONZÁLEZ SALUM solicito de Usted requiera a las televisoras en mención dichas grabaciones, de no ser que ya

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

consten en sus archivos, esto deducido del monitoreo que ustedes realizan.

3. Informe rendido por las televisoras en mención, de costos y cobertura.

II. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Gírese atento oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que remita a esta autoridad la información relativa a los canales o frecuencias, contenido, duración y periodicidad de los promocionales materia del presente procedimiento; **3)** Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informe si como resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral se detectaron promocionales relacionados con los hechos materia del presente procedimiento y en caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva proporcionar copia de los mismos en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **4)** Emplácese a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **5)** Requiérase a la Coalición “Alianza por México”, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), se sirva proporcionar la siguiente documentación e información: **a)** Copia de la convocatoria y documentos relacionados con el procedimiento de selección de los candidatos a diputados y senadores federales postulados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de Tamaulipas; **b)** El nombre de los aspirantes que participaron en dicha selección

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

interna; **c)** El nombre de las personas que resultaron electas; y **d)** Manifieste si los CC. Amira Gómez Tueme, Miguel González Salum y José Manuel Assad Montelongo, son o han sido militantes de algún partido integrante de la Coalición “Alianza por México”, si ocupan o han ocupado algún cargo dentro de los partidos integrantes de la Coalición referida, o bien, si han sido o están siendo postulados por dicho instituto político para algún cargo de elección popular

**III.** Por oficio SJGE/492/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó a la otrora coalición “Alianza por México”, por conducto de su representante ante el Consejo, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

**IV.** Con fecha doce de mayo de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legalmente concedido para ello dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3,36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso 1), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,2,3,6,7,14, 15, 16 Y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

*“Artículo 15 (se transcribe)*

*Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes y frívolos ya que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, ya que se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo tal como esta autoridad podrá determinarlo de las mismas pruebas ofrecidas y presentadas por el actor.*

*De los elementos indiciarios ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares que son denunciadas y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del recurso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero sin que se advierta además responsabilidad directa o indirecta de mi representada.*

*El denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mucho menos que se trata de actos anticipados de campaña, consecuentemente la denuncia que se contesta adolece de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan.*

*En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgredió la normatividad electoral.*

*Lo anterior debe destacarse en función de que hay conductas desplegadas por los ciudadanos, que realizan dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales y por lo tanto muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada.*

*No debe perderse de vista que la conducta general que denuncia el representante del Partido Acción Nacional, se refiere a expresiones realizadas por diversos ciudadanos quienes, como se demostrará más adelante, lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, simplemente ejercitan la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere como garantía constitucional, cabe señalar que el ejercicio de esta libertad de expresión, únicamente se encuentra limitada cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, ahora bien acorde con las expresiones que el actor ha referido contiene la propaganda denunciada, ninguna de ellas ataca la moral, los derechos de tercero, ni provoca algún delito ni mucho menos perturba el orden público; por lo tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni mucho menos estatutario de la Coalición, constituyendo la actividad denunciada en una mera expresión de las libertades ciudadanas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*Para reforzar el argumento anterior, en el sentido de que las conductas denunciadas probablemente son el producto del ejercicio de la libertad de expresión de que gozamos todos los ciudadanos mexicanos, es de llamar la atención de esta autoridad con el objeto de que valore y considere, el hecho de que las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a esta Coalición, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, incluso estos ciudadanos cuyas conductas son denunciadas indebidamente pueden no competir por el cargo de elección popular al que aspiran, o bien competir por un partido político o coalición distinto a mi representada, hipótesis en la cual, resultaría ilógico e ilegal, responsabilizar en un determinado momento a mi representada por actos con los cuales no guarda vinculación y mucho menos por actos que no tengan trascendencia dentro del proceso electoral federal.*

*Al respecto, resulta pertinente destacar que el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/050/2005, del 21 de febrero de 2005, refirió en su parte conducente lo siguiente:*

*"(. ..)*

*Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras, los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo*

*(...)*

*A fin de determinar si los partidos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

- a) *La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta*
- b) *Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar a su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral*
- c) *Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral*

*Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales"*

*..."*

*De lo expuesto se desprende que se deben colmar ciertos elementos a efecto de verificar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos llevados a cabo por los ciudadanos se vinculen en su desarrollo con el propio partido o ente político que los postule, es decir, en los presuntos actos de proselitismo o anticipados de campaña, el denunciante debió acreditar que estos hacen alusión a un partido o coalición, ya sea porque utilizan sus emblemas, siglas o hacen referencia de ello, lo que no acontece en la especie, tal como lo reconoce el quejoso al señalar "aún y cuando no se mencionan las siglas de su partido", de ahí que se insista en que la conducta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*llevada a cabo por los referidos ciudadanos la realizan como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales, por lo que resulta pertinente que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió ni representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de las conductas realizadas por ciertos ciudadanos quienes las desarrollan a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar, ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley expresamente no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que les impida realizar manifestaciones respecto a su intención o interés de poder aspirar a contender en un momento dado por un cargo de elección popular y mucho menos existe un impedimento en ese sentido de índole estatutario.*

*No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que esta autoridad electoral administrativa ha hecho pronunciamientos respecto a que, dentro del ejercicio que los ciudadanos realizan de algunas garantías individuales no existe reglamentación que en materia electoral pueda establecer límites y competencias a la autoridad electoral, por lo que los señalamientos que esta autoridad ha realizado, incluso, han abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de conductas llevadas a cabo por los ciudadanos en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales, y en ese caso, los ciudadanos, en su aparente carácter de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades, sin más restricción que las establecidas por la propia Carta Magna.*

*Lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:*

*"El IFE. "atado de manos" para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde  
Por Óscar Gilberto Valdez*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está "atado de manos" para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.*

*El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.*

*En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, "no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos".*

*"El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas" pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.*

*Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.*

*"Lo único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos", apuntó Ugalde.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.*

*"Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas", dijo.*

*Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, "nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral".*

*Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.*

*Por lo que "si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano".*

*Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmará en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.*

*"Fuente: El Sol de México  
24 de junio de 2005-07-04  
Fiscalizará IFE gastos de precampañas. Analizará ingresos  
vegrosos de partidos durante esta fase  
MANUEL COSME*

*El Instituto Federal Electoral (IFE) anunció un acuerdo de fiscalización de las precampañas presidenciales, que incluirá*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*un análisis a fondo de los ingresos y egresos que hagan los partidos durante esa fase y monitoreos de los medios de comunicación, a fin de cruzar información sobre monto y destino específico de esos recursos.*

*Sin embargo, se deja a voluntad y la ética de los militantes que actualmente buscan la candidatura presidencial, presentar, a través de su partido, un informe sobre el dinero que reciban y gasten desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como precandidatos de su partido.*

*En conferencia de prensa, Luis Carlos Ugalde Ramírez, consejero presidente del IFE, resaltó que este Acuerdo de la Comisión de Fiscalización es inédito, porque, por primera vez, dicha institución fiscalizará oportunamente los procesos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República de los partidos políticos.*

*Reconoció que este es un paso insuficiente, pues legalmente la institución a su cargo no puede actuar en esta fase de "preprecampañas" y solamente lo hará hasta que la dirigencia partidista reconozca "al aspirante como precandidato".*

*Agregó que no se puede castigar electoralmente a personas individuales, pero los partidos que incurran en irregularidades serían sancionados con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.*

*En el documento, se resalta la oportunidad de la medida al aplicarse un año previo a la elección de 2006 y antes de que todos los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.*

*Se explica que al iniciar los procesos internos de selección, los ingresos y gastos de cada aspirante se manejarán, a través de cuentas mancomunadas con su partido político, por lo tanto los recursos con que cuente cada aspirante al inicio de la contienda deberán respetar las reglas de origen y monto límite de aportaciones del financiamiento privado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*Los apartados a fiscalizar incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de las contiendas internas, lo cual considera televisión, radio, medios impresos y propagandas espectaculares y que constituyen el 70 por ciento de los egresos partidistas en las últimas elecciones presidenciales.*

*Este informe se acompañará de la verificación de estas actividades con monitoreos que permitirán contrarrestar la información entregada por los partidos y les servirá a éstos para tener un control más directo de lo que recauden y gasten sus precandidatos.*

*Una vez que los organismos partidistas terminen su contienda interna tendrán 15 días para presentar dicho reporte detallado; se establecen dos fechas para que el IFE dé a conocer el dictamen correspondiente sobre esta información: los partidos que terminen su proceso antes de noviembre serán calificados el 15 de marzo y el 15 de mayo para aquellos que concluyan después de ese mes.*

*Si bien no se puede castigar al aspirante que no presente voluntariamente un informe financiero, si es posible que sea sancionado públicamente y por lo tanto se apela a la ética y buena voluntad de partidos y quienes pretendan llegar a puestos de elección popular.*

*En el caso de que se detecten irregularidades en los informes, el consejero presidente del IFE reconoció que no se puede penalizar a los candidatos, pero sí a los partidos políticos con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.*

*La presentación del informe detallado no releva a los partidos de la obligación de dar cuenta en el correspondiente a 2005 sobre ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.*

VACIO LEGAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*En su intervención inicial, Luis Carlos Ugalde Ramírez resaltó que con el acuerdo se abren al escrutinio público, por primera vez, las finanzas de las precampañas, especialmente durante las fases de selección interna, cuyas fechas decididas por cada partido político.*

*De esta manera, el IFE conocerá y auditará todas las fuentes de ingresos de los candidatos, mientras que verificará que no rebasen los límites de aportaciones privadas a los partidos y que las aportaciones se realicen por sujetos legitimados para ello.*

*"Ante el vacío en la legislación, el IFE refrenda su compromiso con la ciudadanía y, en colaboración con los partidos políticos busca promover una mayor transparencia y equidad en la contienda al dar a conocer a la sociedad los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las precampañas", subrayó Ugalde Ramírez.*

*En su oportunidad, Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización, reconoció que aún no se tiene listo el sistema de monitoreo, pero que universidades y organismos de la sociedad civil se han acercado al IFE para participar en esta auditoria y supervisión ciudadana.*

*Arturo Sánchez apuntó que la presentación de informes y las cuentas mancomunadas entre partido y candidatos permitirá detectar el origen de los recursos que ingresen vengan de donde vengan.*

*Alejandro Poiré, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló la oportunidad con que se presenta este acuerdo, un año antes de la elección y previamente a que los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos"*

*Al respecto, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respecto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma, lo cual acontece con las conductas aquí denunciadas, máxime si se toma en cuenta, que según el dicho del quejoso, éstas se desarrollaron a partir del 13 de febrero del año en curso.*

*Sin embargo, es posible que en el presente caso se pretenda partir del principio de culpa in vigilando, para sancionar toda conducta en la que exista una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto, como lo es una militancia previa, sin embargo el denunciante parte de una defectuosa interpretación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realiza un inadecuado encuadramiento de los citados preceptos con los hechos denunciados; por lo cual en el caso en específico se pone de relieve que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la responsabilidad que debe guardar mi representada respecto de la conducta de terceros, y mucho menos de los actos llevados a cabo por los ciudadanos que nos ocupan cuando no constituyen una vulneración a la normatividad electoral, en forma de actos anticipados de campaña, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.*

*Por lo anterior y a contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente y directa lo aseverado por el quejoso, por el contrario, los elementos indiciarios presentados confirman el argumento de que los ciudadanos actuaron en ejercicio de sus garantías constitucionales, por lo que debe sobreseerse la infundada queja que se contesta.*

*De igual forma y toda vez que se ha señalado que derivado de los datos proporcionados por el quejoso, los actos o conductas denunciadas, se desarrollaron por diversos ciudadanos dentro de un periodo sobre el cual ni mi representada ni la autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*electoral tiene competencia alguna, por lo que el actor carece de interés jurídico para presentar la presente denuncia máxime cuando en la especie, no demuestra su pertenencia a mi representada, esta autoridad debe declarar improcedente la queja que se contesta.*

*En consecuencia, resulta infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, el cual en el extremo de darse afectaría propiamente al proceso interno de selección de candidatos de la Coalición, siendo que para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes de los partidos que forman parte de la Coalición "Alianza por México" y que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto.*

**SEGUNDO.-** *No obstante lo manifestado anteriormente, y a fin de reforzar lo improcedente de la queja que se contesta, ad cautelam, procedo a argumentar lo siguiente:*

*Reiteramos y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi representada.*

*La negativa manifestada en el párrafo que antecede, se expresa, dado que con ninguno de los elementos indiciarios presentados por el quejoso, se desprende fundamento alguno que sirva para demostrar la participación y vinculación de mi representada o de alguno de los institutos políticos que la conforman, en la comisión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*o realización de los hechos de que se duele, ya que, sin que signifique que se acepta la veracidad del contenido del promocional presentado, en él no se encuentran los elementos con los cuales se identifica la propaganda electoral, es decir, no aparece el logo de mi representada, ni invitación a votar, ni la divulgación de plataforma electoral, consecuentemente resulta imposible aducir, como temerariamente lo señala el quejoso, que los hechos denunciados representan actos anticipados de campaña, máxime cuando el quejoso aduce en su escrito de queja, que se trata de actos realizados por "aspirantes" a una candidatura, de lo que se desprende que las mismas se realizaron dentro de la esfera del ejercicio de las garantías constitucionales del gobernado, respecto a las cuales ni mi representada ni esta autoridad tiene injerencia alguna, consecuentemente esto conllevaría a que se dejara de interpretar y aplicar subjetivamente la normatividad electoral.*

*No obstante lo antes referido, pero suponiendo sin conceder que existiera una mínima posibilidad de que los hechos denunciados, pudieran guardar cierta relación con mi representada, posibilidad que insisto resulta ser mínima, esta posibilidad puede devenir de que la propaganda que nos ocupa, se relacionaría con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Alianza por México", lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, en cuyo caso, se insiste que el actor carece de interés jurídico para denunciar o inconformarse en contra del mismo, por las razones apuntadas en el apartado que antecede.*

*Al respecto, no debe perderse de vista que mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr su posicionamiento ante la*



*ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006.*

*Lo expuesto cobra trascendencia, y confirma lo argumentado en párrafos que anteceden, en el sentido de que la propaganda o promoción denunciada indebidamente realizada por diversos ciudadanos, bien pudo haberse realizado dentro del marco de un proceso interno, cuando del mismo escrito del quejoso, éste señala que desde el 13 de febrero del año en curso, se llevaron a cabo los actos denunciados, ahora bien conforme a la propia tesis relevante cuyo rubro es **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS"**, la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, reconociéndose la licitud de los actos realizados en un proceso interno. De lo que se desprende que no es posible o factible señalar o pretender que los actos realizados como producto de un proceso interno, puedan tener trascendencia en el proceso constitucional, y menos aún considerar que los primeros constituyen actos anticipados de campaña, lo cual se corrobora con la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS."** (Se transcribe)

*En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas de los ciudadanos denunciados, se hubiesen dado, las mismas encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*reconocido su legalidad, por lo que no pueden ser motivo de una queja, al no representar alguna violación a la normatividad electoral.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos denunciados, por existir la posibilidad de que se hayan realizado dentro del proceso interno de selección llevado a cabo por la Coalición "Alianza por México", entonces no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia también opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 numeral 2, e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Finalmente, se señala que es evidente que los actos sobre los que se pretende responsabilizar a la Coalición que represento:*

- ✓ No se acreditan.*
- ✓ Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, de los elementos indiciarios aportados se desprende que los actos denunciados corresponden en primer término a conductas realizadas por ciudadanos en ejercicio de sus garantías constitucionales, sobre las cuales no tiene competencia o injerencia ni mi representada, ni esta autoridad administrativa, y en segundo lugar porque bien, puede tratarse de actos realizados al amparo del proceso interno de selección de candidatos de diputados federales y senadores que celebró mi representada, por lo que el argumento tendencioso del actor, para aducir que se trata de actos anticipados de campaña los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.*

*En este punto es de substancial importancia recalcar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representada, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de los hechos, ello le compete al actor.*

*Lo anterior cobra relevancia en función de que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.*

*En efecto, del fundamento legal referido en el acuerdo y oficio por el que se requiere diversa información a mi representada, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos o coaliciones denunciadas que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó el requerimiento, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja que nos ocupa, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representada, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*No es óbice a lo anterior el considerar que bien puede afirmar que dichos elementos tienen como objeto deslindar en sentido favorable o no la responsabilidad de mi representada en torno a los hechos denunciados, no obstante ello es importante precisar que si ese fuera el caso, la autoridad debe allegarse por sí de elementos tendientes a confirmar su duda y posteriormente acudir ante mi representada con el propósito de solicitar se aclare o redarguya la veracidad de los elementos probatorios recabados, máxime cuando es de explorado derecho que no se puede obligar a las partes acusadas, so pena de ser sancionados, aporte elementos en su contra o cuando se desconoce a ciencia cual es el fin o propósito de lo requerido.*

*De tal modo se insiste, retomando la naturaleza de los hechos que se imputan a mi representada, en la especie los presuntos actos anticipados de campaña, acorde con los indicios aportados, no pueden ser imputados a la Coalición "Alianza por México", toda vez que la aparente propaganda electoral que constituye la inconformidad del quejoso, no hace alusión alguna de ella.*

*Establecido lo anterior, lo cual se estima de substancial trascendencia con el propósito de que esa autoridad tenga en claro la frontera o parámetro de sus atribuciones, es menester señalar que mi representada como un ente comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, valorará la viabilidad de entregar, si es que se cuenta y obtiene, la información requerida, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias de cada uno de los partidos coaligados para que atiendan y proporcionen lo requerido.*

*Conforme a lo anotado, resta decir que mi representada, al margen de que se estime infundado lo requerido, ha llevado a cabo las acciones y medidas tendientes para obtener y recabar la información requerida.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*No obstante lo anterior, le informo que por lo que se refiere al requerimiento de la copia de la convocatoria y documentos relacionados con el procedimiento de selección de los candidatos a diputados y senadores postulados por ambos principios en el estado de Tamaulipas, debe precisarse que la convocatoria emitida para el proceso de selección interna de candidatos emitida por el órgano competente de mi representada, fue emitida una sola con efectos en toda la República Mexicana y dicha documentación e información es de conocimiento público al encontrarse en la página web correspondiente a la Coalición "Alianza por México".*

*Ahora bien por lo que se refiere al nombre de las personas que resultaron electas en dicho procedimiento interno, me permito comentar a esta autoridad que aquellos aspirantes que resultaron electos son los mismos que fueron registrados ante esta autoridad electoral como candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes, registros que ya fueron aprobados por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, de lo que se desprende que los nombres de estas personas son de conocimiento público y que se encuentran en la página web de este Instituto, adicional al hecho de que los registros referenciados ya han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*2.- Los de "Nulla poena sine crimine que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito."*

**V.** Por oficio SJGE/548/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Lic. Irma Pía González Luna Corvera, Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, copia de los mensajes difundidos en medios televisivos del estado de Tamaulipas, en el mes de febrero de 2006, en los que se promocionó a los C.C. Amira Gómez Tuene, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salum, candidatos por la coalición "Alianza por México", los dos primeros a Senadores de la República y el último a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, así como los detalles de los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

**VI.** Mediante oficios SJGE/549/2007 y SJGE/550/2007, suscritos por el Lic. Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigidos a la Directora General de Grupo Multimedios, S.A. de C.V. y al Director General de Televisora del Golfo, S.A. de C.V., respectivamente, se les solicitó el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales difundidos por la otrora Coalición “Alianza Por México” en el estado de Tamaulipas alusivos a los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salum, candidatos los dos primeros a Senador de la República y el último a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal por la ahora denunciada.

**VII.** Por oficio SJGE/551/2006, signado por el Lic. Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutivo, se solicitó al Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara si durante el mes de febrero de dos mil seis, como resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por esta autoridad administrativa electoral, se detectaron promocionales de los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salud, candidatos a Senadores de la República y Diputado Federal, respectivamente, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”.

**VIII.** Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibidos los escritos suscritos por el C. Felipe Solís Acero entonces representante de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto; C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, representante de Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.; Lic. Francisco Azcarraga López, Director General de Televisa del Golfo; Lic. Irma Pía González Luna Corvera, Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación; y Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** Por medio de los oficios SCG/853/2008 y SCG/854/2008, se comunicó al Partido Acción Nacional y a la otrora coalición “Alianza por México”,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**X.** Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, los representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**XI.** Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia invocadas por la coalición “Alianza por México”, en su escrito por el cual dio contestación al emplazamiento.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y 2, incisos b) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Art. 15.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)



*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su preferencia a éstos o su interés jurídico.*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código”*

Al respecto, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En este sentido, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Al respecto, es importante precisar que de la lectura del escrito así como de los anexos del mismo, se desprende que el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas un video cassette en el cual se contiene imágenes de la presunta irregularidad, así como un ejemplar del periódico el Cinco, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Aunado a lo antes expresado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Adicionalmente, la coalición denunciada plantea en su escrito de contestación la improcedencia de la presente queja, toda vez que según su dicho, la parte quejosa carece de interés jurídico.

Al respecto, esta autoridad considera que no asiste la razón al denunciado en virtud de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

En relación con el argumento de que la quejosa carece de interés jurídico para presentar la queja que nos ocupa, ya que pretende imputar actos, hechos y conductas que presuntamente contravienen la normatividad electoral, conviene precisar que el denunciado no manifiesta el porqué carece de interés jurídico, esto es, sólo se limita a señalar que carece del mismo sin referir siquiera cuáles son las razones sobre las que argumenta su dicho.

En esa tesitura, conviene destacar que el artículo 8 del reglamento de la materia refiere lo siguiente:

**“Artículo 8**

*Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegaciones del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

De conformidad con el artículo antes transcrito, cualquier persona puede interponer quejas o denuncias, y en el caso de personas jurídicas por conducto de sus representantes, situación que ocurre en la especie, ya que el C. Pedro Granados Ramírez, durante el proceso electoral federal 2005-2006, se encontraba registrado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo de este Instituto en el estado de Tamaulipas, razón por la cual es de indicarse que si existe un interés jurídico para poder promover la queja que nos ocupa.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por el otrora coalición “Alianza por México, en el sentido de que los actos denunciado no son violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decirse que del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código de la materia.

En este sentido, debe entenderse que determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por la coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, así como que si existe un interés jurídico por parte del quejoso y puede llegar a existir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la otrora coalición “Alianza por México” en su escrito de contestación.

**4.-** Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado y no actualizarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si la otrora coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña.

Con el propósito de facilitar el estudio de la presente queja, primeramente se analizarán los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, en el sentido a la realización de actos anticipados de campaña, y posteriormente, el correlativo a través del cual la extinta coalición “Alianza por México” dio contestación a la misma.

Así las cosas, de la lectura del escrito realizado por el impetrante, puede considerarse en esencia que el partido Acción Nacional denuncia que la otrora coalición “Alianza Por México” y los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salud, los dos primeros precandidatos a Senador de la República por el estado de Tamaulipas y el último a Diputado por el 05 Distrito Electoral, realizaron actos anticipados de campaña, tendientes a hacer propaganda a favor de su candidatura, hechos que considera violatorios de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el partido quejoso expresó que éstos se realizaron:

- a) Difusión de Spot de Amira Gómez Tueme, en las Televisoras del Golfo Canal 26 y Multimedios Televisión XHVTU-TV canal 7, en Tamaulipas.
- b) Difusión de Spot de José Manuel Assad Montelongo, en las Televisoras del Golfo Canal 26 y Multimedios Televisión XHVTU-TV canal 7, en Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

- c) Difusión de Spot de Miguel González Salum, en las Televisoras del Golfo Canal 26 y Multimedios Televisión XHVTU-TV canal 7, en Tamaulipas.
- d) Publicación en la página principal del Periódico El Cinco de la Capital de Tamaulipas de la Fotografía de José Manuel Assad Montelongo, así como entrevista realizada.

Al respecto, la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación, esgrimió en su defensa:

- a) Que niegan categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad de los hechos que se le pretenden adjudicar.
- b) Que de ninguno de los elementos indiciarios presentados por el quejoso, se desprende fundamento alguno que sirva para demostrar la participación y vinculación de su representada en la comisión o realización de los hechos de que se duele.
- c) Que no se encuentran elementos con los cuales se identifica la propaganda electoral, toda vez que no aparece el logo de su representada, ni invitación a votar, ni la divulgación de plataforma electoral.
- d) Que dicha promoción es lícita por encontrarse inmerso en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la coalición llevó a cabo.
- e) Que carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto radica principalmente en determinar si los actos realizados por los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y el Miguel González Salum, constituyeron actos anticipados de campaña para alcanzar los dos primeros la Senaduría de la República por el estado de Tamaulipas y el último el de Diputado por el 05 Distrito Electoral y en este supuesto, estar en la facultad de determinar si la coalición “Alianza por México” debe ser responsable por tales hechos.

**5.** Que previo al análisis del estudio de fondo de la presente queja, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones de orden general, por cuanto a lo que hace a los actos anticipados de campaña y campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

*“Artículo 41*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

***“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos***

*en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004*

*Tesis: P./J. 65/2004*

*Página: 813*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.** *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

*Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.*

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo

fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

***Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.***

***La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.***

***En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes,***

***militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.***

***A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.***

***Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.***

***En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus***



*simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

*(...)*

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por ‘actos anticipados de campaña’ debe entenderse aquéllos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

*(...)*

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)’, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que ‘**los actos anticipados de campaña**’ son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,** siempre que tales actos tengan como objetivo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

<b>ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS</b>	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"><li>• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.</li><li>• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.</li></ul>
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.
------------	---

<b>ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL</b>	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos.</li> <li>• La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> </ul>
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b>	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> <li>• La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.</li> </ul>
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

**6.** Una vez que se ha determinado qué debe concebirse, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por actos anticipados de campaña y actos de campaña electoral, se procede analizar si en la especie, con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra o no acreditada plenamente la realización de los actos anticipados de campaña a que se refirió en su escrito de queja por parte de la otrora coalición “Alianza por México”.

De la lectura del escrito de denuncia que obra en el expediente en que se actúa, en esencia, se desprende que el Partido Acción Nacional se queja de que los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salum, aspirantes a candidatos por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, los dos primeros a Senador de la República y el último a Diputado por el 05 Distrito Electoral, sin estar aún registrados por parte de la coalición denunciada, iniciaron la promoción de spots publicitarios en las televisoras del Golfo Canal 26 y Multimedios Televisión XHVTU-TV canal 7, en la ciudad de Tamaulipas, sin que para tal efecto hubiese dado inicio el periodo de campaña respectiva.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México” en su escrito por el que de contestación a la queja instaurada en su contra, manifiesta en su defensa, negar categóricamente la vinculación de los hechos que le fueron imputados por la hoy

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

quejosa; expresando además, que de ninguno de los elementos indiciarios se desprende fundamento alguno que sirva para demostrar la participación de su representada; que no se encuentran elementos con los cuales se identifica la propaganda electoral, toda vez que no aparece el logo de su representada, ni invitación a votar, ni la divulgación de plataforma electoral, y que si éstos fueron realizados, los mismos se hicieron dentro de su periodo de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República de la coalición, por lo que dicha publicidad se efectuó dentro de un lapso legal y perfectamente conocido; así como que la misma se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas y que no cuenta con elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a su representada.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que éstos cuentan con el monopolio para la debida postulación de candidatos y tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de éstos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido político o en su caso la coalición, es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior baja el número S3EL 034/2004, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, la cual a la letra dice:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

Aunado a lo anterior, es de recordarse que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el código electoral federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados a este órgano autónomo, tal y como se establece en los artículos 14; 1 y 3, respectivamente.

En este tenor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que **“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”**, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

Resulta importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los días dos y dieciocho de abril de dos mil seis, tuvieron verificativo las sesiones especiales por las que se aprobaron los “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, y en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.” y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.”

Asimismo, es un hecho notorio que en dichas sesiones, del día dos y dieciocho de abril del año dos mil seis, se registraron a los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salum, los dos primeros como candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa y el último como candidato a Diputado por el 05 Distrito Electoral Federal, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, tal y como consta en las foja 17 y 39 de los acuerdos citados en el párrafo que antecede, respectivamente y que pueden ser visibles en la página de internet de este Instituto Federal Electoral [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).

Por lo anterior, para determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido iniciar la campaña electoral para los candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, el tres y diecinueve de abril de dos mil seis, respectivamente y que los actos que tiendan a promocionar plataforma política alguna, así como la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña tal y como se ha mencionado anteriormente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

Con la finalidad de establecer si los actos de los que se duele el Partido Acción Nacional realmente pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, es necesario realizar un estudio respecto de los documentos y pruebas que existen en los autos del expediente en que se actúa.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta importante precisar que por lo que hace al C. Miguel González Salum, el Partido Acción Nacional en su escrito de queja no presentó prueba alguna de la que se pudiera desprender la realización por parte del citado ciudadano de actos anticipados de campaña; asimismo en el citado escrito, manifestó se solicitaran las grabaciones de éstos a las televisoras Televisora del Golfo Canal 26 y Multimedios Televisión XHVTU-TV Canal 7, de no ser que los mismos ya constaran en sus archivos deducidos del monitoreo que este instituto realiza.

Al respecto, el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

***“Artículo 30***

*1. Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento: Aquéllas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregado.”*

De la lectura del precepto legal antes citado, se observa que es obligación del quejoso, acompañar a su escrito de queja todas aquellas pruebas con que cuente que permitan resolver sobre la presunta violación reclamada.

Asimismo, del citado artículo se desprende que el instituto tiene la obligación de solicitar las pruebas que obren en poder de otras autoridades o particulares

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

siempre y cuando en el escrito de queja se señale, a efecto de que las mismas sean requeridas por el propio instituto, debiendo acreditar el quejoso que las mismas fueron solicitadas oportunamente por escrito al órgano y estas no le fueron entregadas.

En el caso que nos ocupa, no se acredita con documento alguno que obre en el expediente, que el partido Acción Nacional, hubiese requerido por escrito a Televisora del Golfo Canal 26 y Multimedios Televisión XHVTU-TV canal 7, la expedición de grabación del spot publicitario difundido en dichas emisoras respecto del C Miguel González Salum.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad electoral con la finalidad de allegarse de elementos que le permitiesen determinar si el ciudadano antes precisado realizó actos anticipados de campaña como lo establece el partido quejoso, giró los oficios SJGE/548/2007 y SJGE/551/2006, dirigidos a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En dichos oficios, se les solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: *“Copia de los mensajes difundidos en medios de televisión del estado de Tamaulipas en los que se promocionó al C. Miguel González Salum, otrora candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado antes mencionado por la coalición “Alianza por México” durante el mes de febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital, óptico o electrónico, indicando a detalle los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.”*

En respuesta a los oficios de referencia, mediante diverso número DG/1133/07, la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, manifestó, en esencia, *“... que debido a que esta Unidad Administrativa no tuvo representación en el Estado de Tamaulipas, no contamos con respaldo de las transmisiones del período de su interés, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.”*

Por su parte el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio DEPPP/DAIAC/1862/07, indicó en lo que importa que *“Al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados los promocionales de los ciudadanos a que se refiere en su oficio.” y “Cabe señalar que las localidades del estado de Tamaulipas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.”*

Aunado a lo anterior, mediante oficios SJGE/549/2007 y SJGE/550/2007, dirigidos a la Directora General de Grupo Multimedios, S.A. de C.V. y al Director General de Televisora del Golfo, S.A. de C.V., respectivamente, se les solicitó el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales difundidos por la otrora Coalición “Alianza Por México” en el estado de Tamaulipas alusivos a los CC. Amira Gómez Tueme, José Manuel Assad Montelongo y Miguel González Salum, candidatos, los dos primeros a Senador de la República y el último a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal por la ahora denunciada.

De la revisión a la información remitida por las televisoras precisadas en el párrafo que precede, no se desprende que las mismas hubiesen efectuado emisión alguna respecto del spot publicitario del C. Miguel González Salum.

Por lo anterior, al no contar con elementos probatorios que permitan a esta autoridad administrativa electoral, determinar la realización de presuntos actos anticipados de campaña por parte del C. Miguel González Salud, se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en lo concerniente al citado ciudadano.

Ahora bien por lo que atañe a los CC: Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, el Partido Acción Nacional ofreció de su parte la prueba técnica consistente en un video cassette en formato VHS, que contiene los spots publicitarios de los ciudadanos antes citados.

Del estudio realizado por esta autoridad electoral administrativa al video cassette ofrecido como prueba por parte del partido quejoso, se obtuvo lo siguiente:

La reproducción del video cassette inicia con la difusión de un spot publicitario en el que aparece con la imagen de una persona del sexo femenino, con el nombre

de Amira Gómez Tueme, seguido, en la parte inferior, de la frase **“ASPIRANTE A CANDIDATO AL SENADO DE LA ALIANZA POR MÉXICO”**; el contenido de dicho spot publicitario es:

**“Soy Amira Gómez, legisladora, madre de familia y profesionalista, como tú y por nuestros hijos deseo que Tamaulipas sea un lugar mejor para ti, por eso aspiro a servirte en el Senado de la República.”**

Acto seguido, se observa en el video cassette, otro spot publicitario en el que se observa la imagen de una persona del sexo masculino, con el nombre de José Manuel Assad, seguido en la parte inferior de la frase **“ASPIRANTE A CANDIDATO AL SENADO DE LA ALIANZA POR MÉXICO”**, siendo el contenido de spot:

**“Soy José Manuel Assad, he decidido dejar el cago en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, me registré ante mi partido por que quiero ser candidato al Senado de la República, tengo el entusiasmo y la capacidad para trabajar por Tamaulipas.”**

Dicha prueba, al consistir en un video cassette formato VHS, debe considerarse como prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Asimismo, la parte quejosa ofrece como prueba una publicación periodística del Periódico el Cinco de Tamaulipas, del día 12 de febrero de 2006, año 6, número 2533, en la que en la primera plana se observa lo siguiente:

“SOY GARANTÍA DE TRIUNFO.- ASSAD, del lado izquierdo de la página la fotografía de Jose Manuel Assad Montelongo y al costado de ésta la leyenda EL ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DEL PRI POR LA SENADURÍA, RECONOCE QUE POR LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO DE FINANZAS ES MUY PROBABLE QUE NI LO CONOZCAN TODOS LOS TAMAULIPECOS, PERO ASEGURA QUE PRONTO SERÁ RECONOCIDO Y ASEGURA QUE NO SOLO GANARÁ LA INTERNA SINO LA CONSTITUCIONAL.”

Igualmente, la página cinco del periódico en comento, se publica una entrevista realizada a José Manuel Assad Montelongo, la cual tiene como encabezado “SOY GARANTÍA DE TRIUNFO.- ASSAD”; “ES ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DEL PRI POR LA SENADURIA, RECONOCE QUE POR LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO DE FINANZAS ES MUY PROBABLE QUE NO LO CONOZCAN TODOS LOS TAMAULIPECOS, PERO ASEGURA QUE PRONTO SERÁ RECONOCIDO Y ASEGURA QUE NO SOLO GANARÁ LA INTERNA SINO LA CONSTITUCIONAL”; del análisis realizado a la nota periodística presentada por la parte quejosa, se puede observar en que en ningún momento de la entrevista realizada, se infiere que el aspirante a candidato haga alusión respecto de plataforma política alguna o en su caso, a jornada electoral alguna y mucho menos que se invite al electorado a votar por algún candidato, partido o coalición, por lo que no arroja elemento alguno respecto de la presunta violación que se pretende atribuir al denunciado.

Aunado a lo anterior y de conformidad con los artículos 35, párrafo 3. del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 16, párrafos 1 y 3 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. De manera que las notas periodísticas sólo hacen prueba plena, cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, tales medios de prueba sólo adquieren una fuerza demostrativa plena, si los contenidos de cada uno de ellos se administran no sólo entre sí, sino con otros elementos, con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el número 38/2002, publicada en las fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, y que es al tenor siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

*aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Ahora bien, por lo que hace a las reproducciones de los Spots publicitarios presentados por la quejosa, de los cuales en párrafos que anteceden se ha realizado su descripción, se puede observar que del contenido de los mismos, éstos no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, en virtud de las consideraciones que a continuación se precisan.

Del análisis realizado a los spots publicitarios de los CC. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, es preciso indicar que a través de la transmisión de éstos en las televisoras del Golfo canal 26 y Multimedios Televisión canal 7, en ningún momento se está tratando de difundir propaganda electoral alguna, toda vez que en ellas no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular durante cierto período y mucho menos se señala fecha de alguna elección, ni que se vote por determinado partido o coalición el día de la jornada electoral, razón por la cual se estima que no se trata de la realización actos anticipados de campaña.

Más aún, es atinente precisar que del escrupuloso estudio de cada uno de los spots en comento, se advierte claramente, la leyenda “Aspirantes a Candidato al Senado de la Alianza por México”; aunado a lo anterior, se puede indicar que en los spots no se anuncia o hace alusión al logotipo de partido político o coalición alguna.

Ahora bien, resulta indispensable tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, y como anteriormente se ha indicado en la propaganda que es materia de la presente queja, en modo alguno se hace referencia de ninguna propuesta.

A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien es cierto en dichos spots aparece la imagen del ciudadano, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

propriadamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien de su contenido se pudiera advertir que están dando a conocer su nombre y que quiere ser aspirante a un cargo de elección popular, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en el día de la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular, el precandidato tiene el interés de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa localidad y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de simpatizantes de ese partido o coalición.

Por otra parte, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó actos anticipados de campaña, pues aun cuando en dichos spots se menciona la frase "Aspirante a senador" así como el nombre del ciudadano y aparece su imagen, es de resaltarse que en ésta nunca se hace referencia a fecha de jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia para emitir su sufragio a favor de él.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo de elección popular puede estar referido a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen interés de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual el sólo hecho de que en los spots respectivos se señale el cargo al cual aspiran, no es un elemento determinante para considerar que tales anuncios publicitarios se constituyen actos de propaganda electoral anticipada.

Además, en los propios spots, tampoco se difunden plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción de que los citados anuncios constituyen propiadamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la ciudadanía, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto anticipado de campaña electoral, más aún tales aspectos se ven referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

toda vez que en los mismos, se plasma la leyenda “Aspirante a Candidato a Senador”.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

A mayor abundamiento, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

En ese orden de ideas, la propaganda que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual válidamente puede considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar ese ciudadano (temporalidad).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

Conforme con lo anterior, y considerando que se trató de propaganda publicitada en medios de comunicación con anticipación a las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor de los C.C. Amira Gómez Tueme y Manuel Assad Montelongo o de la extinta Coalición “Alianza por México”, pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura (intencionalidad).

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse válidamente que con la difusión de dicho material no se generó una afectación al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales (impacto).

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó el Partido Acción Nacional su escrito de queja, no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, ni la violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, se procede a declarar **infundada** la presente queja.

**7.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en lo concerniente al C. Miguel González Salum.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/101/2006**

**SEGUNDO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en lo concerniente a los CC. Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.